

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11278 DE 15/10/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con NIT 891201796 - 1”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

**SEGUNDO:** Que, “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de*"

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.  
(Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”* (Subraya la Dirección).

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del*

<sup>15</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).*

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

(...)

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”<sup>17</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.*

<sup>17</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>18</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 202, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021 , y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021 .

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

<sup>18</sup> “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *“por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte”* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *“(…) está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades”*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 2475 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país<sup>19</sup>.

**DECIMO QUINTO:** en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” lo anterior de acuerdo con la Resolución 315 de 2013 en su artículo 3. *“<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)”* y el artículo 4 “Protocolo de Alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas

<sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** identificada con **NIT 891201796 - 1**, (en adelante COOTRANSMAYO LTDA o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 76 del 19 de abril del 2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>20</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, (ii) no suministró la información completa que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta incompleta a los numerales los numerales 1.1,2.1, y 2.3 del requerimiento de información No.20218700526191 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello. (iii) presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-43.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**17.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.**

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%<sup>21</sup> de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 2475 de 2020<sup>22</sup>, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

<sup>20</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

<sup>21</sup> Mediante Resolución 2475 de 2020

<sup>22</sup> Por medio de la cual se modifica la resolución 1537 y 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*<sup>23</sup>

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo su salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 22 de enero de 2021<sup>24</sup> mediante radicado No. 20215340126592 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*“Desde el terminal de Neiva se compraron tres pasajes con destino a Mocoa (Putumayo) por un valor de \$70.000 M /CTE cada uno (este elevado valor respecto a tarifas anteriores a la pandemia) debido a que el usuario debe pagar en parte el puesto que va desocupado y así cumplir con el distanciamiento durante el viaje, sin embargo, la empresa vendió los tres tiquetes con números seguidos (21-22-23).*

*Al momento de abordar el bus, nos dimos cuenta que el bus estaba con el cupo casi completo, la mayoría de pasajeros estaba sin tapabocas y el bus no contaba con sistemas de ventilación, sino el sistema de aire acondicionado. Al ubicarnos en los puestos designados, estos se encontraban con pasajeros, por lo cual el ayudante verifico los tiquetes de los pasajeros confirmando que estaban en el lugar correcto y posiblemente los nuestros estaban revendidos. Ahora, en los puestos que nos ubicaron, estábamos rodeados por completo de pasajeros, lo que nos expuso enormemente al contagio con el COVID 19, ya que tampoco había disponibilidad de gel, ni alcohol, ni jabón para la desinfección de manos. Los asientos no estaban marcados o señalizados. Estas situaciones incumplen los mismos protocolos establecidos por la empresa Cootransmayo,*

*por lo que nos sentimos vulnerados en nuestros derechos de pasajeros y más aún, con el incremento en el valor de los pasajes. Solicitamos una exigencia y control en el número de pasajeros que pueden estar en un bus teniendo en cuenta el distanciamiento mínimo entre cada persona, así como la señalización de los puestos que se deben ocupar y los no permitidos, que el bus brinde la posibilidad al pasajero de desinfectarse las manos, que sea obligatorio el uso de tapabocas dentro del bus y que en caso de grupos familiares, se respeten las medidas de distanciamiento, de lo contrario el bus seguirá llenándose y completando la capacidad total..” (...)*

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá<sup>25</sup>, el cual se realizó los días 2, 9,10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año 2020, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso

<sup>23</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>24</sup> Mediante radicado 20215340126592

<sup>25</sup> Mediante radicado 20205321102512

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

WOU 492	COOTRANSMAYO	BOGOTA-MOCHOA	Se recomienda no tener el baño a servicio de los pasajeros ya que está prohibido por la secretaria de salud protocolos de seguridad.
SLF 874	COOTRANSMAYO	BOGOTA-LA HORMIGA	Se realiza la recomendación al conductor de realizar la demarcación de sillas para conservar el distanciamiento social entre los usuarios y realizar el cambio de la calcomanía logotipo de la ST tanto en la parte interna como externa del vehículo.

Imagen extraída del radicado No. 20205321102512

Así mismo se evidencia que los vehículos de placas WOU 492 y SLF 874, vinculados a la empresa COOTRANSMAYO, presuntamente no cumplían con los protocolos de bioseguridad, como se pudo observar en el informe del operativo realizado en la terminal de transportes de Bogotá, y lo dicho por el denunciante en el radicado No. 20215340126592 en la que se informa que. “Al momento de abordar el bus, nos dimos cuenta que el bus estaba con el cupo casi completo, la mayoría de pasajeros estaba sin tapabocas y el bus no contaba con sistemas de ventilación, sino el sistema de aire acondicionado. Al ubicarnos en los puestos designados, estos se encontraban con pasajeros, por lo cual el ayudante verifico los tiquetes de los pasajeros confirmando que estaban en el lugar correcto y posiblemente los nuestros estaban revendidos. Ahora, en los puestos que nos ubicaron, estábamos rodeados por completo de pasajeros, lo que nos expuso enormemente al contagio con el COVID 19, ya que tampoco había disponibilidad de gel, ni alcohol, ni jabón para la desinfección de manos. Los asientos no estaban marcados o señalizados. Estas situaciones incumplen los mismos protocolos establecidos por la empresa Cootransmayo.”.

Por lo anterior, se evidencia el presunto incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la investigada, los cuales se encaminan a asegurar la protección de los usuarios, y son una prioridad esencial en el sector transporte tal como es expresado por el artículo su artículo 2 de la Ley 336 de 1996, el cual prevé que: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección).

Teniendo en cuenta que el distanciamiento entre pasajeros y la desinfección de los vehículos luego de cada servicio, entre otras, son medidas que por excelencia mitigan y combaten el nuevo Coronavirus Covid-19 y que, en virtud de la queja allegada y los informes realizados en los operativos de acompañamiento a la terminal, entre otras, este Despacho observa una presunta vulneración del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020<sup>22</sup>, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**17.2. En relación con el incumplimiento de los mantenimientos preventivos y correctivos, los protocolos de alistamiento y en consecuencia la seguridad de los usuarios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.**

El día 02 de diciembre de 2019 <sup>25</sup> mediante radicado No. 20195606054272 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

<sup>25</sup> Mediante de Radicado No. 20195606054272

<sup>26</sup> Mediante de Radicado No. 20215340076312

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)Deseo presentar la inconformidad que tengo con el servicio de transporte de la empresa Cootransmayo por vehículo enviado de la ciudad de Pitalito a Mocoa el día 30 de noviembre de 2019 a las 8:15 en el cual habían pasajeros esperando más de una hora (7:00pm) que despacharan el vehículo de la terminal de transporte de Pitalito, con destino a la ciudad de Mocoa, vehículo que sin haber transcurrido más de 1 km de recorrido luego de salir de la terminal presenta inconvenientes mecánicos tratando de ser reparados en la estación de servicio Terpel Las Palmas de la ciudad de Pitalito. Adicionalmente suministra combustible a su vehículo con todos los pasajeros en ella interior de su vehículo. Solicito como ciudadana y en el derecho que tengo hacer uso del derecho de petición, se realice una inspección a dicha empresa por su mal servicio.

El día 14 de enero de 2021<sup>26</sup> mediante radicado No. 20215340076312 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos

(...) El bus con placas TJA437 de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA, el cual abordamos el sábado 9 de enero de Cali a puerto asís, el vehículo presentaba fallas mecánicas adicional el vehículo se encontraba en mal estado no apto para transportar personas en un recorrido largo, adicional la empresa no cumplió con el servicio eficiente que prometió.

Aunado a lo anterior, de la respuesta allegada por la investigada en el requerimiento de información 20218700526191 del 26/07/2021, este Despacho pudo evidenciar el presunto incumplimiento de los protocolos de alistamiento de los vehículos vinculados al parque automotor de la investigada, que fueron despachados sin el cumplimiento o el perfecto funcionamiento para la prestación adecuada del servicio de transporte, como se pudo observar en los protocolos de alistamiento de los vehículos, suministrados por la investigada donde se observó que algunos vehículos fueron despachados en estado regular, esto sin cumplir con los protocolos de alistamiento, como se puede observar en las siguiente imágenes:

Protocolo de alistamiento vehículos		Página 954
CONSECUTIVO N°	3239302	
LIBRO DE VIAJE N°	29720	
ESTADO	Despachado	
FECHA DE VIAJE	Viernes, 13 Diciembre 2019	
VEHICULO PLACA	TJA-437	
N°INTERNO	BC006897	
MARCA	HINO	
CLASE	GRUPO C3 - BUSES	
ROUTA	LA HORMIGA - PASTO	
HORA DE SALIDA	16:00 p.m.	
CONDUCTOR 1	1085341180 - CARDENAS DELGADO JORGE IVAN	
CONDUCTOR 2	-	
PROPIETARIO	12982555 - ESPAÑA GARCIA JHON JAIRO	
FECHA REVISION	13/12/2019 04:04:26 PM	
REVISADO POR	EIDER POZO	
PARTE EXTERNA DEL VEHICULO		ESTADO
Aseo general		REGULAR
Dirección		REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos		REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades		REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños		REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones		REGULAR
Transmisión		REGULAR
MOTOR		ESTADO
Aditivos de radiador		REGULAR
Aislamiento del alambrado eléctrico		REGULAR
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas		REGULAR
Filtros húmedos y secos		REGULAR
Nivel del aceite del motor		REGULAR
Nivel del agua de la batería, bormes, sulfatación		REGULAR
Nivel del agua y condición de las mangueras		REGULAR
Nivel del líquido de frenos		REGULAR
Nivel del líquido del hidráulico		REGULAR
Nivel del líquido para lavar el parabrisas		REGULAR
Tapas		REGULAR
Tensión correas		REGULAR
INTERIOR DEL VEHICULO		ESTADO
Botiquín		REGULAR
Cinturones de seguridad		REGULAR
Direccionales, temperatura, luces, carga de la batería		REGULAR
Equipo de carretera		REGULAR
Espesos limpios, bien ajustados, pito, posición silla del conductor, palanca de cambios		REGULAR
Funcionamiento del velocímetro, marcador del combustible		REGULAR
Luz de techo, sillitería, descansabrazos, posición de emergencia		REGULAR
Pedales, frenos, embrague, acelerador		REGULAR

Imprimio... ANGELA CASTRO

<sup>26</sup> Mediante radicado No. 20215340076312

<sup>26</sup> mediante radicado No. 20195606054272

Protocolo de alistamiento vehículos		Página 5
CONSECUTIVO N°	3237802	
LIBRO DE VIAJE N°	54292	
ESTADO	Despachado	
FECHA DE VIAJE	Miércoles, 11 Diciembre 2019	
VEHICULO PLACA	WDK-256	
N°INTERNO	KC008929	
MARCA	NISSAN	
CLASE	GRUPO C7 - CAMIONETA	
ROUTA	PASTO - VILLAGARZON	
HORA DE SALIDA	02:00 a.m.	
CONDUCTOR 1	1908395 - MARTINEZ WILSON	
CONDUCTOR 2	-	
PROPIETARIO	39840618 - PORTILLA MORIANO GLORIA CECILIA	
FECHA REVISION	11/12/2019 05:42:00 PM	
REVISADO POR	ALVARO CORDOBA	
PARTE EXTERNA DEL VEHICULO		ESTADO
Aseo general		REGULAR
Dirección		REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos		REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades		REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños		REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones		REGULAR
Transmisión		REGULAR
MOTOR		ESTADO
Aditivos de radiador		REGULAR
Aislamiento del alambrado eléctrico		REGULAR
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas		REGULAR
Filtros húmedos y secos		REGULAR
Nivel del aceite del motor		REGULAR
Nivel del agua de la batería, bormes, sulfatación		REGULAR
Nivel del agua y condición de las mangueras		REGULAR
Nivel del líquido de frenos		REGULAR
Nivel del líquido del hidráulico		REGULAR
Nivel del líquido para lavar el parabrisas		REGULAR
Tapas		REGULAR
Tensión correas		REGULAR
INTERIOR DEL VEHICULO		ESTADO
Botiquín		REGULAR
Cinturones de seguridad		REGULAR
Direccionales, temperatura, luces, carga de la batería		REGULAR
Equipo de carretera		REGULAR
Espesos limpios, bien ajustados, pito, posición silla del conductor, palanca de cambios		REGULAR
Funcionamiento del velocímetro, marcador del combustible		REGULAR
Luz de techo, sillitería, descansabrazos, posición de emergencia		REGULAR
Pedales, frenos, embrague, acelerador		REGULAR

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CONDUCTOR 1	97425359 - JOSSA JOSA HUGO LIBARDO	
CONDUCTOR 2	-	
PROPIETARIO	27089655 - MELO ROSERO OLGA CARLINA	
FECHA REVISION	11/01/2020 04:04:26 AM	
REVISADO POR	JAEI ZAMUDIO	
	PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general		BUENO
Dirección		BUENO
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos		BUENO
Exosto: Presencia de roturas o porosidades		BUENO
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños		BUENO
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones		BUENO
Transmisión		BUENO
CONSECUTIVO N°	3283025	
LIBRO DE VIAJE N°	56376	
ESTADO	Despachado	
FECHA DE VIAJE	Sábado, 11 Enero 2020	
VEHICULO PLACA	SMT 107	
N° INTERNO	KC005124	
MARCA	NISSAN	
CLASE	GRUPO A2 - KIA	
RUTA	PASTO - SAN MIGUEL (LA DORADA)	
HORA DE SALIDA	04:00 a.m.	
CONDUCTOR 1	97425359 - JOSSA JOSA HUGO LIBARDO	
CONDUCTOR 2	-	
PROPIETARIO	27089655 - MELO ROSERO OLGA CARLINA	
FECHA REVISION	11/01/2020 04:14:33 AM	
REVISADO POR	MARTHA GARCIA	
	PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general		REGULAR
Dirección		REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos		REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades		REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños		REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones		REGULAR
Transmisión		REGULAR
	MOTOR	ESTADO
Aditivos de radiador		BUENO
Aislamiento del alambrado eléctrico		BUENO
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas		BUENO
Filtros húmedos y secos		BUENO
Nivel del aceite del motor		BUENO
Nivel del agua de la batería, bormes, sulfatación		BUENO
Nivel del agua y condición de las mangueras		BUENO
Nivel del líquido de frenos		BUENO
Nivel del líquido del hidráulico		BUENO
Nivel del líquido para lavar el parabrisas		BUENO

Protocolo de alistamiento vehículos		Página 2425
CONSECUTIVO N°	3244950	
LIBRO DE VIAJE N°	54510	
ESTADO	Despachado	
FECHA DE VIAJE	Martes, 17 Diciembre 2019	
VEHICULO PLACA	TJA-437	
N° INTERNO	BC006897	
MARCA	HINO	
CLASE	GRUPO C3 - BUSES	
RUTA	PASTO - SAN MIGUEL (LA DORADA)	
HORA DE SALIDA	18:15 p.m.	
CONDUCTOR 1	5249858 - ANDRADE BURGOS ALVARO	
CONDUCTOR 2	-	
PROPIETARIO	12982555 - ESPAÑA GARCIA JHON JAIRO	
FECHA REVISION	17/12/2019 06:33:16 AM	
REVISADO POR	ALVARO CORDOBA	
	PARTE EXTERNA DEL VEHICULO	ESTADO
Aseo general		REGULAR
Dirección		REGULAR
Estado de las llantas: Presión y posibles defectos		REGULAR
Exosto: Presencia de roturas o porosidades		REGULAR
Presencia de fugas de fluidos por defectos o daños		REGULAR
Sistema del aire: Mangueras, tanques y conexiones		REGULAR
Transmisión		REGULAR
	MOTOR	ESTADO
Aditivos de radiador		REGULAR
Aislamiento del alambrado eléctrico		REGULAR
Conexiones de cables, mangueras y posición de las correas		REGULAR
Filtros húmedos y secos		REGULAR
Nivel del aceite del motor		REGULAR
Nivel del agua de la batería, bormes, sulfatación		REGULAR
Nivel del agua y condición de las mangueras		REGULAR
Nivel del líquido de frenos		REGULAR
Nivel del líquido del hidráulico		REGULAR
Nivel del líquido para lavar el parabrisas		REGULAR
Tapas		REGULAR
Tensión correas		REGULAR
	INTERIOR DEL VEHICULO	ESTADO
Botiquín		REGULAR
Cinturones de seguridad		REGULAR
Direccionaltes, temperatura, luces, carga de la batería		REGULAR
Equipo de carretera		REGULAR
Espesores limpios, bien ajustados, pito, posición silla del conductor, palanca de cambios		REGULAR
Funcionamiento del velocímetro, marcador del combustible		REGULAR
Luz de techo, silletería, descansabrazos		REGULAR
Pedales, frenos, embrague, acelerador, freno de mano		REGULAR
Impreso: ANGELA CASTRO		

Imágenes extraídas del radicado No. 20215341375762

Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a los protocolos de alistamiento que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y debe contar con alistamiento requerido para su operación, así como también realizar las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo necesarias para asegurar las condiciones técnico mecánicas de los vehículos, arreglos que permiten mantener en óptimas condiciones de seguridad para los usuarios del transporte, así mismo,, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento, y debe demostrar un estado adecuado y óptimo para la prestación del servicio.

En lo que refiere, se tiene que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-437, lo anterior con lo dispuesto en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.

**La Ley 336 de 1996, establece:**

**artículo 2 -.** [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)*

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará «a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa. Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)*

**ARTICULO 4. Protocolo de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de cargo y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el Último despacho del día y el primero del día siguiente.” (...)*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**17.3. En relación con el suministro de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que otorgó respuesta incompleta al requerimiento de información No.20218700526191 del 26-07-2021 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello**

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** los cuales fueron contestados de manera incompleta según lo solicitado por el Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

17.3.1 Requerimiento 20218700526191 del 26-07-2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700526191 del 26-07-2021 el cual fue entregado el día 2 de agosto de 2021, según certificado Lleida: E52577447-S, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

*“(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

*1. Capacitación de conductores.*

*1.1. Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores desde el 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021. Anexe evidencias de su ejecución.*

*2. Respecto de la Revisión técnico mecánica. Allegue los siguientes documentos:*

*2.1. Copia de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados adjuntando las fichas de mantenimiento de todos los vehículos del parque automotor que evidencien su ejecución. en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2021, en especial lo relacionado con el vehículo de placas TJA437.*

*2.2. Copia del programa y ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados a la empresa Cooperativa De Transportadores Del Putumayo Limitada - Cootransmayo Ltda. y en especial lo relacionado con el mantenimiento del vehículo con número interno 11950 y placa SOD 998, de conformidad con lo establecido en la Resolución 315 de 2013. En el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2021.*

*2.3. Copia de las revisiones técnico-mecánicas correspondiente a los años 2019, 2020 y lo corrido del año 2021, especialmente lo relacionado con el vehículo con placas TJA437.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada presentó respuesta mediante radicados de entrada [20215341375952](#), [20215341375932](#), [20215341375842](#), [20215341375812](#), [20215341375772](#), [20215341375762](#), [20215341374782](#), [20215341374462](#), [20215341374402](#), [20215341374302](#), [20215341374202](#), [20215341374182](#) y [20215341374002](#) del 9 de agosto de 2021. Sin embargo, del análisis de estas, se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigada no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, como se pasa a exponer:

De los numerales 1.1, 2.1,2.3 del requerimiento de información:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“1.1. *Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores desde el 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021. Anexe evidencias de su ejecución*”. en la respuesta dada por la investigada a este numeral, no se remitió a este despacho evidencias de la ejecución del programa de capacitación del año 2020 y lo corrido del año 2021., por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 1.1.

“2.1. *Copia de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados adjuntando las fichas de mantenimiento de todos los vehículos del parque automotor que evidencien su ejecución. en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2021, en especial lo relacionado con el vehículo de placas TJA437.*”. Si bien, la empresa Cootransmayo Ltda. allegó copia de los alistamientos, no se observó en la información allegada, la copia de alistamiento realizado del 1 al 15 de enero del 2021, así mismo no se logró evidenciar el alistamiento diario realizado en las fechas del 1 al 10 de enero de 2020, y En lo que refiere en el año 2019, se observó que no se allegó el protocolo diario de alistamiento realizado a los vehículos en los días del 1 al 5 y del 16 al 20 de noviembre, como tampoco se suministró información del 1 al 10 de diciembre del año 2019, por lo anterior y teniendo en cuenta que no allegó la información completa se tiene por no satisfactoria la contestación a ese punto.

“2.3. *Copia de las revisiones técnico-mecánicas correspondiente a los años 2019, 2020 y lo corrido del año 2021, especialmente lo relacionado con el vehículo con placas TJA437.*” Respecto a este punto se tiene que, en la respuesta allegada por Transportes COOTRANSMAYO LTDA. al numeral 2.3 se evidenció que la empresa investigada no allegó la revisión técnico mecánica del vehículo de placas TJA 437 del año 2019, como tampoco se observó copia de las revisiones técnico mecánicas de otros vehículos en los años solicitados.

Por lo señalado se tiene que COOTRANSMAYO LTDA presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida., vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit 891201796 - 1, se enmarca en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y en concordancia con lo establecido en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 y 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013.

#### 18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en que presuntamente (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>27</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa a los numerales 1.1, 2.1, y 2.3 del requerimiento de información

<sup>27</sup> mediante radicado 20195605350292

<sup>27</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

No. 20218700526191 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello. actuación consagrada en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.Y. (iii) presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-43.conducta que se enmarca en el artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### 18.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA con Nit 891201796 - 1**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020<sup>22</sup>, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19<sup>28</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

### **Ley 336 de 1996**

*(...) Artículo 2º.- [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

### **“Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

<sup>28</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 - 1**., presuntamente no suministró de forma completa la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de los numerales 1.1,2.1, y 2.3 del requerimiento de información No.20218700526191 del 26-07-2021 enviado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
(...)”*

- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)*”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 - 1**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJA-43, condiciones exigidas para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

### **Ley 336 de 1996**

*(...) Artículo 2º-. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

*Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará «a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa. Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)*

**ARTICULO 4. Protocolo de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de cargo y las empresas de transporte mixto, realizaran el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el Ultimo despacho del día y el primero del día siguiente.” (...)*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

**a.** *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO NOVENO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 - 1.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA** con Nit **891201796 – 1**.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>29</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

11278 DE 15/10/2021

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA. con Nit 891201796 - 1.**

Representante legal o quien haga sus veces

[cootransmayolda@gmail.com](mailto:cootransmayolda@gmail.com) [contabilidad@cootransmayolda.com](mailto:contabilidad@cootransmayolda.com)

K 19 NO. 10-09

Puerto Asís / Putumayo

**Comunicar:**

Luis Carlos Rodríguez Rojas

[luiscmvz@gmail.com](mailto:luiscmvz@gmail.com)

Viviana Porja

[vivoalex30@outlook.com](mailto:vivoalex30@outlook.com)

Diana Lorena Motta Ruiz

[dianalorenamottaru@hotmail.com](mailto:dianalorenamottaru@hotmail.com)

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:22

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA  
**SIGLA:** COOTRANSMAYO LTDA.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 891201796-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PUERTO ASIS  
**DOMICILIO :** PUERTO ASIS

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0000055  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** OCTUBRE 16 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MARZO 20 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 10,416,024,004.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** K 19 NO. 10-09  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 86568 - PUERTO ASIS  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4227140  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 4227660  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3112306101  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cootransmayoltda@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** K 19 NO. 10-09  
**MUNICIPIO :** 86568 - PUERTO ASIS  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 4227140  
**TELÉFONO 2 :** 4227660  
**TELÉFONO 3 :** 3112306101  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cootransmayoltda@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootransmayoltda@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:22

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 24 DE ENERO DE 1997 EXPEDIDA POR OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA .

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA**

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 1971 BAJO EL NÚMERO 02144 OTORGADA POR OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOP

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA  
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR CERTIFICACION DEL 24 DE ENERO DE 1997 SUSCRITO POR OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE ENERO DE 1997, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 100

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-099	19980329	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	PASTO	RE01-471	19980420
AC-031	19990330	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	PASTO	RE01-714	19990415
AC-012	19991003	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	MOCOA	RE01-871	19991105
AC-001	20000331	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	MOCOA	RE01-106	20000414
AC-001	20010331	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	MOCOA	RE01-498	20010424
AC-001	20020331	ACTAS ASAMBLEA DE SOCIOS	PUERTO ASIS	RE01-977	20020425
AC-003	20050318	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	PASTO	RE01-2784	20050415
AC-004	20060331	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-3470	20060504
AC-006	20080329	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-4526	20080430
AC-007	20090328	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-4948	20090422
AC-008	20100326	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	VILLAGARZON	RE01-5381	20100506
AC-009	20110331	ACTAS ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	MOCOA	RE01-5811	20110505



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:22

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

AC-11	20120818	ACTAS DELEGADOS	ASAMBLEA	DE	MOCOA	RE01-7526	20120917
AC-11	20120818	ACTAS DELEGADOS	ASAMBLEA	DE	MOCOA	RE01-7526	20120917
AC-12	20130309	ACTAS DELEGADOS	ASAMBLEA	DE	PUERTO ASIS	RE01-7803	20130417
AC-12	20130309	ACTAS DELEGADOS	ASAMBLEA	DE	MOCOA	RE03-128	20130417
AC-013	20140327	ACTAS DELEGADOS	ASAMBLEA	DE	PUERTO ASIS	RE03-231	20140416
AC-0014	20150321	ACTAS ORDINARIA	ASAMBLEA	GRAL	PUERTO ASIS	RE03-300	20150415
AC-16	20170331	ACTAS ORDINARIA	ASAMBLEA	GRAL	PUERTO ASIS	RE03-464	20170419
AC-19	20190828	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DELEGADOS		GENERAL	PUERTO ASIS	RE03-861	20190909

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETIVO SOCIAL, EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ES: 1. EN RELACIÓN AL SERVICIO: PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS, TENDIENTES A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS MOTIVADO POR LA SOLIDARIDAD Y EL SERVICIO COMUNITARIO. LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL; DE PASAJEROS POR CARRETERA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI; MIXTO; ESPECIAL Y DE CARGA A NIVEL LOCAL, REGIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EXISTENTES O AUTORIZADAS O QUE LA LEY CREE O MODIFIQUE; SERVÍ MERCADO, REPARTO DE PRODUCTOS VARIOS Y SIMILARES, DE ACUERDO A LAS RUTAS, RECORRIDOS, U OTRAS DENOMINACIONES QUE ADOpte LA LEY, DECRETO O RESOLUCIÓN PARA DISTINGUIR EL TRAYECTO DE SERVICIO DE CONFORMIDAD A LAS AUTORIZACIONES OBTENIDAS CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DE LA RESPECTIVA AUTORIDAD DE TRANSPORTE ENCARGADA DE OTORGAR DICHO PERMISO, CONCESIÓN O CONTRATO DETERMINE. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LA COOPERATIVA UTILIZARÁ EQUIPOS PROPIOS, Y/O DE PROPIEDAD DE ASOCIADOS, Y/O DE PROPIEDAD PERSONAS EN CALIDAD DE AFILIADOS Y/O CON EQUIPOS SOMETIDOS A CONTRATO DE DIVERSA ÍNDOLE 2. EN RELACIÓN A LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL: RESOLVER A SUS ASOCIADOS PROBLEMAS DE ORDEN SOCIAL Y ECONÓMICO, DEFENDER EL TRABAJO, EVITAR LA ESPECULACIÓN Y ACAPARAMIENTO DE PRODUCTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CONTROLAR Y ABARATAR LOS COSTOS, MEJORAR LA EDUCACIÓN PROFESIONAL, TÉCNICA Y COOPERATIVA DE SUS ASOCIADOS, FOMENTAR LAS RELACIONES SOCIALES Y CULTURALES ENTRE LOS INTEGRANTES DEL GREMIO TRANSPORTADOR, DIGNIFICAR Y COORDINAR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, PROCURAR EL DESARROLLO ARMÓNICO DE LA COMUNIDAD QUE INTEGRA Y A LA CUAL SIRVE CON FINES DE INTERÉS SOCIAL Y SIN ÁNIMO DE LUCRO.

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA EMPRESA. 2. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES QUE REALICE LA EMPRESA. 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO CON TESORERÍA. 4. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 5. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 6. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS QUE ORDENE EL CONSEJO DE



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:22

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

ADMINISTRACIÓN Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS. 7. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO. 8. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS. 9. NOMBRAR; REMOVER; SANCIONAR A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 10. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LAS CONSTANCIAS DE APORTES SOCIALES Y DEMÁS DOCUMENTOS PERTINENTES. 11. ENVIAR AL ENTE DE CONTROL ESTATAL DE COOPERATIVAS LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, ESTADÍSTICAS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EN RELACIÓN CON LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EXIJA DICHA INSTITUCIÓN. 12. LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS DE LA EMPRESA. 13. TRAMITAR Y ENTREGAR OPORTUNAMENTE A LOS ASOCIADOS LAS TARJETAS DE OPERACIÓN. LOS SEGUROS EXIGIDOS POR LA LEY LOS SEGUROS SOCIALES PARA LOS ASOCIADOS, CONDUCTORES Y EMPLEADOS QUE LABORAN EN LA COOPERATIVA. 14. TRAMITAR LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y TRAMITAR A NIVEL MUNICIPAL LAS TARJETAS DE OPERACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE NO TIENEN CUBRIMIENTO INTERDEPARTAMENTAL. 15. LAS DEMÁS PROPIAS DE SU CARGO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA.

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	ESPAÑA GARCIA HEIMAN HERNAN	CC 79,554,669

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	BOTINA ZAMBRANO JORGE EDMUNDO	CC 5,297,683

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	MADROÑERO PAZ JUAN BAUTISTA	CC 5,353,940

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	GOMEZ BURBANO LUIS ALBERTO	CC 5,198,783

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL	MONTENEGRO REINA CAMPO ELIAS	CC 97,471,357



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:23

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MELO MORA CESAR AUGUSTO	CC 18,102,566

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	ROSERO BERMEJO JAIRO	CC 18,125,657

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION – SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	OLIVA ORTEGA FAUSTO JAVIER	CC 5,288,059

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CARVAJAL RAMOS FREDI IVAN	CC 18,143,773

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	BOTINA LOPEZ JOSE HENRY	CC 98,378,376

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	YELA BERNAL VITELIA	CC 27,356,377

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CARDENAS DAVID JOSE GILBERTO	CC 6,715,350

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:23

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	BAOS TORO JUAN OCTAVIO	CC 18,155,325

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 972 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	SANCHEZ LOZANO JORGE OLIVEIRO	CC 15,571,913

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 11 DE MAYO DE 2012 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7289 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MONTEALEGRE MERA VICTOR ALFONSO	CC 18,109,830

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 973 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BOLAÑOS SALAS HAROL IVAN	CC 94,329,687	119314-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 0021 DEL 12 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 973 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 06 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YEPEZ BUCHELI JUAN SMIT	CC 12,996,560	46769-T

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 221 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0001 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL NARINO Y PUTUMAYO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA**

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:23

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 1276 DEL 12 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA, DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 884 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIDA CAUTELAR - INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, PROCESO NO. 2019-00001-00, DEMANDANTE: CARLOS ANDRES IDARRAGA ECHEVARRIA, DEMANDADO: COOTRANSMAYO LTDA.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 4515 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1375 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2020, SE DECRETO INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL201930300 DEMANDANTE: LUPE YOLIMA GARCIA CAICEDO Y OTROS, DEMANDADOS: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A Y COOTRANSMAYO.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOTRANSMAYO  
**MATRICULA :** 3735  
**FECHA DE MATRICULA :** 19910813  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** CRR 19 NO. 10 09 BRR SAN FRANCISCO  
**BARRIO :** SAN FRANCISCO  
**MUNICIPIO :** 86568 - PUERTO ASIS  
**TELEFONO 1 :** 4227140  
**TELEFONO 2 :** 3112025885  
**TELEFONO 3 :** 3112306101  
**CORREO ELECTRONICO :** cootransmayolt@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 6,385,000  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**  
**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCIÓN:** 916, **FECHA:** 20160818, **ORIGEN:** OFICIO, **NOTICIA:**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA :** 3736  
**FECHA DE MATRICULA :** 19910813  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** TERMINAL MOCOA  
**MUNICIPIO :** 86001 - MOCOA  
**TELEFONO 1 :** 3112306101  
**TELEFONO 2 :** 4227140  
**TELEFONO 3 :** 3112025885  
**CORREO ELECTRONICO :** cootransmayolt@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:23

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 281,100,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA** : 3737  
**FECHA DE MATRICULA** : 19910813  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : TERMINAL DE TRANSPORTE  
**MUNICIPIO** : 86320 - ORITO  
**TELEFONO 1** : 4227140  
**TELEFONO 2** : 3112025885  
**TELEFONO 3** : 3112306101  
**CORREO ELECTRONICO** : cootransmayolt@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 41,520,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA** : 3738  
**FECHA DE MATRICULA** : 19910813  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : TERMINAL DE TRANSPORTES  
**MUNICIPIO** : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ  
**TELEFONO 1** : 4227140  
**TELEFONO 2** : 3112306101  
**TELEFONO 3** : 3112306093  
**CORREO ELECTRONICO** : cootransmayolt@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 7,820,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA** : 374  
**FECHA DE MATRICULA** : 19910813  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : CL PRINCIPAL LA DORADA  
**MUNICIPIO** : 86865 - VALLE DEL GUAMUEZ  
**TELEFONO 1** : 4227140  
**TELEFONO 2** : 3134815792  
**TELEFONO 3** : 3112306101  
**CORREO ELECTRONICO** : cootransmayolt@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 2,320,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA** : 3740  
**FECHA DE MATRICULA** : 19910813  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : TERMINAL DE TRANSPORTES



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:24

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

**MUNICIPIO** : 86571 - PUERTO GUZMAN  
**TELEFONO 1** : 4227140  
**TELEFONO 2** : 3112306101  
**TELEFONO 3** : 3112025885  
**CORREO ELECTRONICO** : cootransmayoltda@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 5,605,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA** : 3742  
**FECHA DE MATRICULA** : 19910813  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : CALLE PRINCIPAL SAN MIGUEL  
**MUNICIPIO** : 86757 - SAN MIGUEL  
**TELEFONO 1** : 4227140  
**TELEFONO 2** : 3112025885  
**TELEFONO 3** : 3112306101  
**CORREO ELECTRONICO** : cootransmayoltda@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 2,520,000

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA  
**MATRICULA** : 481  
**FECHA DE MATRICULA** : 19910813  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210320  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021  
**DIRECCION** : TERMINACION DE TRANSPORTES  
**MUNICIPIO** : 86885 - VILLAGARZON  
**TELEFONO 1** : 4227140  
**TELEFONO 2** : 3112025885  
**TELEFONO 3** : 3112306101  
**CORREO ELECTRONICO** : cootransmayoltda@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 126,200,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,153,763,586

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA

Fecha expedición: 2021/10/06 - 10:58:25

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 34PEAdn9pP

ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58682228-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** contabilidad@cootransmayoltda.com

**Fecha y hora de envío:** 19 de Octubre de 2021 (14:53 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 19 de Octubre de 2021 (14:53 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330112785 de 15-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA. con Nit 891201796 - 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11278.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Octubre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58682229-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cootransmayoltda@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 19 de Octubre de 2021 (14:53 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 19 de Octubre de 2021 (14:53 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330112785 de 15-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA. con Nit 891201796 - 1.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11278.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Octubre de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E58682490-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** dianalorenammottaru@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 19 de Octubre de 2021 (14:54 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 19 de Octubre de 2021 (14:55 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20215330112785 de 15-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Luis Carlos Rodríguez Rojas

Viviana Porja

Diana Lorena Motta Ruiz

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11278 de 15/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11278.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Octubre de 2021